



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. No. 69-04 de 14 de Abril de 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO



ARTÍCULO CIENTÍFICO

Comentarios acerca del lavado de activos y el delito previo, especial referencia al COIP

AUTOR:

**JENNIFER KATIUSCA BANCHÓN
CABRERA**

TUTOR:

**DR. GABRIEL YOVANY SUQUI
ROMERO**

PERIODO DE TITULACIÓN

2020 - D1

ARTICULO CIENTIFICO

recimundo

Revista Científica Mundo de la Investigación y el Conocimiento

DOI: 10.26820/recimundo/4.(4).octubre.2020.468-481

URL: <http://recimundo.com/index.php/es/article/view/963>

EDITORIAL: Saberes del Conocimiento

REVISTA: RECIMUNDO

ISSN: 2588-073X

TIPO DE INVESTIGACIÓN: Artículo de Revisión

CÓDIGO UNESCO: 5605 Legislación y Leyes Nacionales

PAGINAS: 468-481





Comentarios acerca del lavado de activos y el delito previo, especial referencia al COIP

Comments about money laundering and prior crime, special reference to the COIP

Comentários sobre branqueamento de capitais e crimes anteriores, referência especial ao COIP

Jennifer Katusca Banchón Cabrera¹; Gabriel Yovany Suqui Romero²

RECIBIDO: 10/11/2020 **ACEPTADO:** 26/11/2020 **PUBLICADO:** 13/12/2020

1. Estudiante de la Universidad Técnica de Machala; Investigadora Independiente; Machala, Ecuador; jbanchon2@utmachala.edu.ec;  <https://orcid.org/0000-0002-0462-0616>
2. Máster Universitario en Derecho; Doctor en Jurisprudencia; Abogado de los Tribunales de Justicia de la República; Orientación Investigadora Especialidad En Derecho Penal; Docente Universidad Técnica de Machala; Machala, Ecuador; gsuqui@utmachala.edu.ec;  <https://orcid.org/0000-0002-3704-8193>

CORRESPONDENCIA

Gabriel Yovany Suqui Romero
gsuqui@utmachala.edu.ec

Machala, Ecuador

RESUMEN

La complejidad del delito de lavado de activos se evidencia no sólo en la redacción del tipo penal escogida por el legislador ecuatoriano, sino que también en la figura del delito previo como un elemento constitutivo del delito de lavado de activos. Por lo antes expuesto, el objetivo de esta investigación es delimitar el alcance de la normativa internacional en el ordenamiento jurídico penal ecuatoriano respecto al delito de lavado de activos con énfasis en los lineamientos del delito previo, mediante el análisis sistemático y dogmático de la normativa penal, para comprender la naturaleza e influencia de este delito previo dentro de los procesos penales. Finalmente, se arriba a la conclusión que el tipo penal de lavado de activos, desde la óptica mundial destaca la importancia que se le dio en un primer momento al estar íntimamente arraigado a delitos graves, en especial al narcotráfico, para luego ser considerado un delito autónomo. Con base a lo analizado, el delito previo tiene una incidencia fundamental en el tipo penal del lavado de activos, aunque se visualiza de forma clara que la única referencia o ligadura que en el caso ecuatoriano realiza el legislador es con los bienes y su ilicitud, tal como emana de la redacción del tipo penal.

Palabras clave: Lavado de activos, Delito previo, Código Orgánico Integral Penal, Derecho penal económico.

ABSTRACT

The complexity of the crime of money laundering is evidenced not only in the wording of the criminal type chosen by the Ecuadorian legislator, but also in the figure of the previous crime as a constitutive element of the crime of money laundering. Due to the aforementioned, the objective of this investigation is to define the scope of the international regulations in the Ecuadorian criminal legal system regarding the crime of money laundering with emphasis on the guidelines of the previous crime, through the systematic and dogmatic analysis of the criminal regulations, to understand the nature and influence of this prior crime within criminal proceedings. Finally, it comes to the conclusion that the criminal type of money laundering, from a global perspective, highlights the importance that was given at first to be intimately rooted in serious crimes, especially drug trafficking, to later be considered a crime autonomous. Based on the analysis, the prior crime has a fundamental impact on the criminal offense of money laundering, although it is clearly seen that the only reference or link that in the Ecuadorian case the legislator makes is with the goods and their illegality, as emanates from the wording of the criminal type.

Keywords: Money laundering, Prior crime, Comprehensive Organic Criminal Code, Economic criminal law.

RESUMO

A complexidade do crime de branqueamento de capitais é evidenciada não só na redacção do tipo de crime escolhido pelo legislador equatoriano, mas também na figura do crime anterior como elemento constitutivo do crime de branqueamento de capitais. Devido ao acima mencionado, o objectivo desta investigação é definir o âmbito da regulamentação internacional no sistema jurídico penal equatoriano relativamente ao crime de branqueamento de capitais com ênfase nas directrizes do crime anterior, através da análise sistemática e dogmática da regulamentação penal, para compreender a natureza e influência deste crime anterior no processo penal. Finalmente, chega-se à conclusão de que o tipo criminoso de branqueamento de capitais, numa perspectiva global, realça a importância que foi dada no início para estar intimamente enraizado nos crimes graves, especialmente no tráfico de droga, para mais tarde ser considerado um crime autónomo. Com base na análise, o crime anterior tem um impacto fundamental no delito criminal de branqueamento de capitais, embora se veja claramente que a única referência ou ligação que no caso equatoriano o legislador faz é com os bens e a sua ilegalidade, como emana da redacção do tipo criminoso.

Palavras-chave: Branqueamento de capitais, Crime anterior, Código Penal Orgânico Abrangente, Direito Penal Económico.

Introducción

Desde su surgimiento en la esfera internacional, el lavado de activos ha atraído la atención de los juristas por dos causas fundamentales. En primer lugar, la complejidad de las conductas que se enmarcan dentro del tipo penal de lavado de activos y la lesión a una multiplicidad de bienes jurídicos (orden socioeconómico, la correcta administración de justicia, entre otros). En segundo lugar, dado a que posee la capacidad de reinversión del dinero proveniente de delitos tanto en el flujo legal de una sociedad, así como en la financiación de más delitos, y aquí radica la importancia de la lucha estatal contra estas prácticas de lavado. Por estos motivos, la creciente preocupación antes señalada no es vaga, sino que tiene por objetivo la delimitación de concepciones fundamentales (entre las que se encuentra la independencia con respecto al delito previo) a la hora del análisis de este delito.

Desde la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal (en adelante, COIP) en el año 2014, Ecuador regula el delito de lavado de activos en el art. 317 y siguientes de este cuerpo normativo que se complementa con la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos (del año 2016) como normativa conexa.

Dentro de la multiplicidad de aristas dignas de análisis que posee el delito de lavado de activos, es el delito previo uno de los temas más interesantes y problemáticos. Cabe entender que el delito de lavado de activos persigue el ocultamiento de bienes de origen ilícito, por tanto, es primordial abordar el análisis del delito del cual nace el lavado, es decir el delito fuente, toda vez que el lavado de activos es un tipo de conexión que conecta con un hecho penal previo, y que como bien señala MENDOZA LLAMACPONCCA (2019), en un proceso penal se

torna indiscutible la necesidad de verificar-se la ilicitud de los bienes así como los posteriores actos de legitimación o lavado.

Desarrollo

1. Marco normativo internacional de lavado de activos y referencia al delito previo

El marco normativo internacional del lavado de activos es bastante amplio, pues, combina instrumentos internacionales con carácter mundial, regional y bilateral, así como pronunciamientos de instituciones no estatales, como corporaciones internacionales —ejemplo, las federaciones o asociaciones bancarias— (Prado Saldarriaga, 2008).

Tiene su surgimiento en el marco de la lucha internacional por controlar ciertos delitos —tráfico de drogas, trata de personas, financiamiento del terrorismo, por ejemplo—, reconociendo que la intención de los grupos criminales es la generación de ganancias (Pinto & Chevalier, 2001) y su posterior reutilización, siendo necesario, por ende, disimular su origen ilícito. Una muestra de ello es la forma en la que se regula el lavado de activos en la Convención de Viena de 1988, donde es considerado como una mera técnica legislativa para combatir el tráfico ilícito de drogas (Fabián Caparrós, 2007, p. 13). Esto da la pauta que inicialmente la comunidad mundial considere al lavado de activos como una parte del proceso de financiación de las organizaciones delictivas, por lo que este delito se mantenía atado a un *numerus clausus* reducido. Sin embargo, esta situación iba a cambiar, y la doctrina comenzaría a esbozar criterios que servirían para separar al lavado de activos de otros delitos y de esta manera, considerarlo un delito autónomo, concepción que tiene vital importancia a la hora del estudio del delito previo. De esta manera, la preocupación principal era “desfinanciar” a las organizaciones delictivas, para lo cual, se preveía dotar a los países de una serie de mecanismos para retener estas ganancias e interrumpir el traspaso del dinero desde el

tráfico de drogas a otras actividades ilícitas (Huayllani Vargas, 2016, p. 24).

Esa preocupación permitió que la actual concepción del lavado de activos se vaya incorporando de a los ordenamientos jurídicos internos de los países que fueron ratificando los distintos instrumentos internacionales, aunque de forma lenta. De igual modo, el lavado de activos se fue erigiendo como un delito autónomo, aunque ligado siempre a la conducta previa que genera la ilicitud de los bienes que se lava o se pretenden lavar. Sobre esta base se desarrollaron con el devenir del tiempo múltiples interpretaciones doctrinales que serán abordadas en el presente trabajo, con especial referencia a aquellas relativas al delito previo.

La internacionalización del delito de lavado de activos conlleva no sólo la introducción en los diferentes ordenamientos jurídicos de los países parte de las convenciones y tratados, sino también la adopción de una serie de mecanismos administrativos y procesales con miras a una homogeneidad de las legislaciones en la lucha contra este fenómeno delictivo (Gómez Iñiesta, 1996, p. 18). Parte de la homogeneidad que se buscaba y parece estar lograda en la actualidad, corresponde en gran medida a los elementos normativos y descriptivos del tipo penal, con gran enfoque en los bienes o activos que dentro del análisis gramatical del tipo penal constituyen el objeto material del delito.

1.1. Convención de Viena

En el marco del análisis del objeto material del delito, la Convención de Viena de 1988 dio un primer puntapié y definió a los bienes como “los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o raíces, tangibles o intangibles, y los documen-

tos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos”¹. Además, define a los “productos” como el origen de los bienes señalados anteriormente (Del Carpio-Delgado, 2015). Lo innovador de la definición separada de “bienes” y “productos” trascendería la esfera de esta Convención para luego recalar en otros instrumentos internacionales de lucha contra el lavado de activos, tales como los Convención de Palermo y la de Mérida. En este primer estadio de la tipificación del delito de lavado de activos se puede apreciar que si bien se persigue el encubrimiento de la verdadera naturaleza de los bienes que son producto de un delito previo, estos bienes deben provenir solamente del tráfico ilícito de drogas y actividades conexas (con base al art. 3 de la Convención de Viena). Por lo que se considera al lavado de activos, solamente como una técnica legislativa (Fabián Caparrós, 2007, p. 13).

1.2. Las 40 Recomendaciones del GAFI

Apenas un año después, en 1989, el GAFI (Grupo de Acción Financiera) emite las cuarenta recomendaciones (las cuales tienen sucesivas modificaciones en los 1996, 2001, 2003 y 2012), mismas que buscan un mayor protagonismo de las instituciones financieras y crediticias, promoviendo una cooperación internacional entre este tipo de instituciones (Rodríguez Villar & Germán Bermejo, 2001, p. 61). En un inicio, en la primera etapa de estas 40 Recomendaciones (desde el año 1990 hasta el 1996) sólo se contenía dentro de los delitos previos aquellos relacionados con el tráfico de drogas, más, este documento tuvo luego modificaciones que pretenden abarcar un espectro más amplio de delitos determinantes —así son llamados los delitos previos en estas recomendaciones—, incluyendo los denominados “delitos graves”, con penas mayores

¹ Artículo 1, literales p y q, Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, adoptada en Austria el 19 de diciembre de 1988.

a un año de prisión (OCDE-GAFI, 2012, p. 35), cambiando la técnica legislativa empleada hasta el momento.

1.3. Reglamento modelo de la CICAD

La Comisión Interamericana Contra el Abuso de Drogas (CICAD) bajo pedido de la Asamblea General de la OEA conformó una comisión de expertos para la investigación del fenómeno de lavado de activos. Producto de estas investigaciones surge el Reglamento Modelo (el cual sufrió modificaciones en los años 1997, 1998 y 2005), dentro de los mayores aportes de este Reglamento se encuentra la reafirmación en cuestiones de prevención de financiamiento del terrorismo así como de la autonomía del delito de lavado de activos y del delito previo, y temas referentes a empresas financieras informales. Como desventaja, se puede mencionar que al pertenecer al grupo del soft law, los pronunciamientos allí vertidos no poseen exigibilidad alguna, aunque en la práctica, por la calidad de los aportes, los Estados han ido tomando algunos pasajes y los han incorporado a sus ordenamientos jurídicos, siendo quizás lo más destacado la tipificación autónoma del delito de lavado de activos.

Se puede citar también como avance del Reglamento Modelo, la concepción de la posibilidad de la comisión del delito de lavado de activos por dolo directo, dolo eventual, así como imprudencia (Fabián Caparrós, 2007), esto con base al art. 2.1.

1.4. Convenio de Estrasburgo

Este instrumento da un paso elemental al pretender dotar de autonomía al delito de lavado de activos, dada la rentabilidad que genera la comisión de delitos, sean de la naturaleza que sea (Huayllani Vargas, 2016, p. 25). Se da un avance, igualmente, al prohibir que las entidades financieras recurran al secreto bancario cuando la información sea requerida por solicitudes de auxilio judicial en investigaciones por lavado de activos

(Zaragoza Aguado, 2007), esto con base en los arts. 4.1 y 18.7 de este Convenio. Esta característica tiene como fundamento la idea de que las instituciones deben cooperar con la administración de justicia, concepto que luego se vería reforzado con las recomendaciones emitidas por juntas bancarias nacionales así como asociaciones internacionales, como en el caso del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea.

Como bien resalta Fabián Caparrós (2007), el Convenio de Estrasburgo (1990) deja atrás la dependencia del lavado de activos con respecto al delito previo, estableciendo en su art. 6.1 la obligación de los Estados parte a penalizar las conductas relacionadas con el lavado de activos, siendo relevante la existencia de una ganancia ilícita y no la característica concreta del delito previo, dotando de autonomía al lavado de activos, rompiendo con el esquema de su accesoriidad a la infracción previa.

1.5. Convención de Palermo

La Convención de Palermo (2000), da un paso más adelante en comparación a sus predecesores y aumenta o amplía el campo de los delitos previos, pasando tipificar el encubrimiento de bienes surgidos de los delitos conexos al tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, a los bienes que tengan como origen en “un delito” (art. 6). Con esta fórmula, se da paso al estudio del delito previo o determinante, que como destaca Del Carpio- Delgado (2015) será “todo delito del que se derive un producto que pueda pasar a constituir materia de un delito constitutivo de blanqueo de capitales” (p. 672). Otro avance se encuentra en el numeral 2 del art. 6 de esta Convención, donde se insta a los Estados parte a ampliar el abanico posible de delitos previos.

Según destaca Fabián Caparrós (2007), esta Convención, tiene como intención el procesamiento por lavado a los sujetos activos del delito previo, dejando claro que

son dos conductas diferentes, y que cuando se trate de autolavado o autoblanqueo, con base a lo establecido en su art. 6.2.e, mismo que señala que únicamente frente a la imposibilidad del Derecho interno del Estado parte, “podrá disponerse que los delitos tipificados en el párrafo (1) del presente artículo no se aplicarán a las personas que hayan cometido el delito determinante” (p. 31), entendiéndose el delito determinante como delito previo o fuente.

1.6. Convención de Mérida

Al igual que la antecesora Convención de Palermo, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de 2003 (Convención de Mérida), mantiene la intención de ampliar el horizonte de los delitos previos (art. 23.2.a), así como también mantiene la cláusula prevista en la Convención de Palermo, la que señala que en el caso de que la comisión de la conducta que da lugar a los bienes que se lavaron o se pretendieron lavar haya tenido lugar en otra jurisdicción ajena a la del Estado parte que pretende procesar por lavado de activos, será necesario que dichas conductas se encuentren tipificadas como delito en este país de origen (art. 23.2.c).

Si bien la idea central es el combate a la corrupción, sucesivos pasajes de esta Convención aportan a la normativización internacional de lucha contra el lavado de activos, destacándose la necesidad de la prevención administrativa con las unidades de análisis financiero —en el Ecuador, la UAFE— (art. 14); la penalización del delito de lavado de activos de manera autónoma o independiente al lugar de la comisión del delito previo (art. 23.2) así como la impor-

tancia del castigo al blanqueador o lavador con independencia de su responsabilidad en la comisión o participación en el delito previo (art. 23.1.a.ii). Del Carpio-Delgado (2015) señala también como un aporte importante que “para configurar el delito es esencial que el sujeto haya recibido los bienes, es decir, debe haber una «recepción» de los mismos” (p. 709).

1.7. Conclusiones preliminares con base al marco normativo internacional de lavado de activos y referencia al delito previo

De lo advertido ut supra se percibe que, como destaca Mendoza Llamacponcca (2019), los instrumentos internacionales de lucha contra el lavado de activos “obligan a sus Estados integrantes a prevenir el blanqueo de capitales procedentes del delito previo, mas no así de los derivados de un «origen ilícito» en sentido general” (p. 313). La importancia de esta evolución es dada por el carácter internacional del delito de lavado de activos, cuyo surgimiento es en el seno internacional y el acuerdo de la necesidad de los países por poner fin a una práctica con marcado carácter transnacional, tanto por la esencia del lavado como por los delitos que dan surgimiento a los bienes o activos que se lavan, como, por ejemplo, es el tráfico ilícito de drogas.

El rompimiento de esta dependencia entre el delito de lavado de activos y la persecución del tráfico de drogas se da de manera clara en el Reglamento Modelo de la CI-CAD, donde se aprecia que la intención de la comisión de expertos es que los países miembros incluyan una gama más amplia de delitos previos², así como la necesidad de una persecución autónoma e indepen-

²«Concediéndole relevancia en tanto los bienes procedieran de “actividades delictivas graves”, esto es (ex art. 1), aquellos actos criminales “determinados por la legislación de cada Estado, incluyendo el tráfico ilícito; acciones relacionadas con el terrorismo y la financiación del terrorismo, actos terroristas y organizaciones terroristas; tráfico ilícito de armas; desvío de sustancias químicas; tráfico ilícito de humanos y tráfico de órganos humanos; prostitución; secuestro; extorsión, corrupción y fraude”». En Fabián Caparrós, E. (2007). “Antecedentes: Evolución de las iniciativas internacionales. Efectos del lavado de dinero. Bien jurídico tutelado. Fenomenología del lavado de dinero”, en AA.VV., E. Fabián Caparrós, I. Blanco Cordero, V. Prado Saldarriaga, J. Zaragoza Aguado (eds.), Combate del Lavado de Activos desde el Sistema Judicial, (pp. 9-96), CICAD, Banco Interamericano de Desarrollo, p. 29.

diente con respecto al enjuiciamiento de este ilícito previo (art. 4). De este modo se da más atención al delito de lavado de activos así como al delito previo, en un primer momento con carácter internacional, para luego con esta estimulación y el posterior compromiso de los Estados parte, darse el traslado a los ordenamientos jurídicos internos.

Juega sin lugar a dudas un papel muy importante, la clasificación de instrumentos de soft law y de hard law a la hora de valorar de qué modo y con qué diligencia los Estados han introducido las modificaciones solicitadas o recomendadas en estos cuerpos normativos, aunque por el análisis efectuado, los Estados en su mayoría han estado abiertos a tales modificaciones. Como se podrá apreciar en apartados siguientes, Ecuador a partir de la entrada en vigencia del COIP, recoge la mayoría de las recomendaciones y conceptos dados en los convenios y demás cuerpos normativos, tanto vinculantes como no vinculantes, en especial lo referente a la independencia y autonomía espacial del delito de lavado de activos y los delitos previos así como una amplia gama de verbos rectores.

2. Consideraciones respecto al delito previo

En la actualidad, es indudable la importancia que se ha dado al delito previo, tanto desde la óptica internacional como en la esfera nacional. Sin embargo, muchas veces se ha dejado de lado la discusión del delito previo bajo pretexto de que para procesar al lavado de activos no es necesaria la determinación del origen delictivo de los bienes. La esencia del lavado de activos, como se ha apreciado hasta el momento, es el origen ilícito de ciertos bienes o activos y su posterior ingreso o pretensión de ingreso

dentro del tráfico económico legal (Martín Sagrado, 2018).

La necesidad de la acreditación del delito previo queda supeditada, según cierta parte de la doctrina, a que esto sea parte del tipo penal de lavado de activos (Gálvez Villegas, 2014)³, mientras que otros indican que de ser incluido el delito previo a la estructura típica “simplemente el tipo penal de lavado resultaría inaplicable” (Gálvez Villegas, 2014)⁴. Por esto, muchas veces se deja de lado la investigación del delito previo que acredite la ilicitud de los bienes que son sujetos a lavado, y se fundamenta la persecución penal por el hecho de no encontrarse sustento a movimientos inusuales de dinero. Si bien se puede dar un concurso, entre una persona que comete el delito previo y posteriormente realiza actos tendientes al ocultamiento o disimule de los bienes obtenidos por las actividades ilícitas previas, la necesidad de una autonomía sustantiva y en sede procesal se da por varias razones, entre las que destaca la lentitud en la investigación y juzgamiento del delito previo, sumado a la diferencia que se puede suscitar con respecto a los bienes jurídicos atentados en las diferentes conductas (Gutiérrez Chávez, 2019).

La independencia de la tipificación del delito de lavado de activos se sustenta en el hecho de que este delito lesiona bienes jurídicos que pueden ser diferentes a los ya lesionados por el delito previo (Durrieu Figueroa, 2012), aunque la doctrina en la actualidad ha desplazado la importancia de la valoración de los bienes jurídicos. De igual manera, la autonomía del delito de lavado de activos permite el llamado autolavado, donde el autor del delito previo es a su vez el autor del delito de lavado de activos (Mendoza Llamacponcca, 2019).

³ En este sentido, el autor establece que “no hace falta acreditar un delito previo sino únicamente establecer una conexión entre la acción de lavado y las actividades criminales” p. 91.

⁴ En similar sentido, Mendoza Llamacponcca, F. (2019). El tipo base del delito de lavado de activos en el Perú (arts. 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo n° 1106). Apuntes desde el Derecho penal español. Tesis doctoral, Universidad de Salamanca, p. 317.

Con respecto a la autonomía del delito de lavado de activos y su reflejo en las penas establecidas, cabe trasladar el análisis de Aránguez Sánchez al caso ecuatoriano desde el caso español, donde este autor manifiesta que “la total autonomía (...) respecto al delito previo se aprecia nítidamente en la pena prevista para el blanqueador, la cual es determinada por el legislador con independencia de la establecida para el delito del que provienen los bienes” (Aránguez Sánchez, 2000, p. 296).

3. Autonomía o dependencia sustantiva y procesal del delito de lavado de activos con respecto al delito previo

El delito de lavado de activos nace muy ligado a ciertos delitos previos, generalmente asociado al tráfico de sustancias estupefacientes, pasando luego a un grupo un poco más amplio de delitos graves (Chavarría Cedillo, 2016) pero tan apegado a ellos al punto de ser contemplado en los inicios como una mera técnica legislativa. Este surgimiento ha condicionado la forma en la que las legislaciones nacionales han tratado al delito de lavado de activos, donde cabe analizar la importancia que se le brinda al delito previo tanto en materia sustantiva como procesal. Esta especificación es no menor, dado que de ella dependerá el tratamiento procesal que se le dé al lavado de activos. Por medio de la doctrina se han erigido dos pensamientos antagónicos, donde el delito previo y su apreciación juegan papeles totalmente diferentes con respecto al procesamiento del lavado de activos.

Existe, por otra parte, cierto sector de la doctrina que muestra una negativa frente a la concepción del lavado de activos como un delito en sí, sino, más bien, como un injusto relacionado al delito previo (Suárez González, 1996). Si bien es cierto, los doctrinarios

en su mayoría coinciden con respecto a la autonomía procesal, sin embargo, no se verifica la misma uniformidad de criterios con respecto a la autonomía sustantiva, llegando algunos a señalar que no es posible una separación del delito de lavado de activos con respecto al delito previo y que la autonomía sustantiva atenta contra ciertos principios constitucionales (Pariona Arana, 2014).

3.1. La teoría de la autonomía procesal del delito de lavado de activos

Esta teoría o pensamiento centra su posición en la autonomía del delito previo en relación al delito de lavado de activos en sede procesal. Así, se puede apreciar que al tratar de manera autónoma el delito previo y el lavado de activos, se podría procesar al autor del delito previo por tal delito, y de igual manera, procesarlo por el delito de lavado de activos (Franzini-Battle, 1995).

La concepción del delito de lavado de activos como un delito autónomo con respecto al delito previo suscita más discusiones en el ámbito procesal que en lo referente a la redacción del tipo penal. Esto es así dado que para algunos autores, la ligadura del tipo de lavado de activos al delito previo llevaría a una inutilidad del tipo penal, ineficacia de la administración de justicia y a su vez, una burla tanto a las expectativas sociales como a la política criminal que lleva a la creación del delito de lavado de activos⁵.

De modo crítico, se puede establecer que dentro del actuar lógico que el delincuente, luego de generar un ingreso proveniente de actividades ilícitas, busque asegurar su goce o disfrute, siendo por tanto una continuación inherente al delito previo. Con base a este razonamiento, el autoblanqueo o autolavado se erige como una doble penalización dentro de una misma conducta (conti-

⁵Gálvez Villegas, T. (2016). Autonomía del delito de lavado de activos. Cosa decidida y cosa juzgada. Lima: Ed. Ideas, pp. 195-196.

nuación del delito previo), por tal motivo, se considera que el delito de lavado de activos depende de la previa comisión de otro delito (Martínez-Buján Pérez, 2013).

La crítica que da lugar a esta concepción de autonomía procesal nace con la legitimación de las investigaciones por presunto lavado de activos, cuando aún no se tenía la seguridad sobre la ilicitud de los bienes supuestamente lavados, de igual manera se sucedían cuestionamientos acerca de la no acreditación judicial de la ilicitud de los bienes materia del lavado (Pariona Arana, 2014). Esto da a entender que, dentro de un sistema democrático de derechos y justicia, más aún con una Constitución garantista, estos aspectos no pueden darse por sentados y continuar con el procesamiento, sino investigarse la real proveniencia de estos bienes y de ser ilícitos, procesar a los responsables por el delito de lavado de activos.

Centrando este análisis en la normativa ecuatoriana, el COIP señala en su art. 317 con referencia al catálogo de conductas de lavado de activos, que “Estos delitos son considerados como autónomos de otros cometidos dentro o fuera del país, sin perjuicio de los casos en que tenga lugar la acumulación de acciones o penas. Esto no exime a la Fiscalía de su obligación de investigar el origen ilícito de los activos objeto del delito”. De esta manera, el legislador ecuatoriano deja claro que en su concepción, el delito de lavado de activos tiene una autonomía tanto material⁶ como procesal.

3.2. La teoría de la autonomía sustantiva del delito de lavado de activos

Una vez aclarada superficialmente el pensamiento que sustenta la autonomía procesal del delito de lavado de activos con respecto al delito previo, surge la necesidad

de establecer los lineamientos que la doctrina ha expuesto con respecto a la autonomía sustantiva. De manera preliminar se puede indicar que la autonomía sustantiva suscita mayores controversias que la autonomía procesal, pues, asumir esta postura resultaría en la creación de un tipo penal que no haga referencia a la cualidad ilícita de los bienes o activos.

Con la situación plasmada en el presente trabajo, hasta el momento no sería factible quitar un elemento de tal trascendencia para el procesamiento del lavado de activos, como es el carácter ilícito de los bienes que se introducen al tráfico económico legal. Tal como desataca Prado Saldarriaga (2008) para el caso peruano, en Ecuador, de igual manera, el legislador ha “ligado” al tipo penal de lavado de activos con la procedencia de los activos o bienes, es decir, con el delito previo. Se puede acotar a esto que la “ligadura” a un delito previo es la esencia del lavado de activos, la persecución de bienes o activos que se generan por la comisión de otros delitos, y que, a causa de esto, en un primer momento el lavado de activos era considerado una técnica legislativa en pro de la persecución de otros delitos. Si se alcanzó en la actualidad cierta independencia, debe ser ésta concebida dentro de los marcos razonables de una dependencia inherente a la condición propia del encubrimiento del lavado.

Con referencia al marco normativo ecuatoriano, el art. 317 del COIP requiere como elementos descriptivos, que los bienes o activos objeto del delito deben ser de “origen” o procedencia ilícita”, por tanto, da a entender que subyace o se antepone una actividad delictiva que da lugar a dichos bienes o activos.

⁶De manera similar analiza la situación contemplada en el Código Penal peruano el autor Gálvez Villegas, T. (2016). “Autonomía del delito...”, p. 199.

3.3. El delito previo como elemento del tipo penal de lavado de activos

Dentro de esta temática se concibe que para que la conducta del sujeto activo encuadre en lo señalado en el tipo penal de lavado de activos, es necesario acreditar la ilicitud de los bienes que son lavados. Esto conlleva una traba, en el sentido de que para procesar a una persona por lavado de activos exista de manera previa una sentencia ejecutoriada que establezca que los bienes fueron producto de actividades ilícitas. Para algunos autores, como Puyana Ramos (1995), esta suerte de limitación –la exigencia de sentencia ejecutoriada– violenta el principio de libertad probatoria, “conforme al cual cualquier circunstancia del delito puede ser probada, con cualquier medio de prueba” (p. 11), con las limitaciones que establece la Constitución y la ley.

En Ecuador, el tipo penal de lavado de activos (art. 317) contiene la cláusula “Estos delitos son considerados como autónomos de otros cometidos dentro o fuera del país, sin perjuicio de los casos en que tenga lugar la acumulación de acciones o penas. Esto no exime a la Fiscalía de su obligación de investigar el origen ilícito de los activos objeto del delito”, lo que da a entender que el legislador ecuatoriano comprende que en ciertos casos, puede darse primero el procesamiento por el delito de lavado de activos, y luego la investigación y el proceso por el o los delitos previos que dan lugar a los bienes o activos ilícitos. De ahí que, en el caso ecuatoriano así como otros países de la región, como en el caso brasileño, analizado por Callegari (2003) o el caso colombiano, estudiado por Bernate Ochoa (2006), la teoría que pondera la necesidad de una condena por el delito previo de manera anticipada al proceso de investigación y juzgamiento de lavado de activos, no sería válida.

4. El delito de lavado de activos y el delito previo

4.1. El delito de lavado de activos en el COIP

La redacción del art. 317 señala elementos vitales a la hora de proyectar un análisis sobre las condiciones que, a entender del legislador ecuatoriano, dan lugar al delito de lavado de activos, así como su relación con el delito previo.

En primer lugar, cabe destacar que, como parte de la redacción, en tres de los seis numerales que desglosan las diferentes conductas por las cuales se encuadra la conducta del sujeto activo al tipo penal, se encuentra la frase “activos de origen ilícito” o en el caso del numeral sexto, “dinero de procedencia ilícita”. Esto es compatible con lo que la doctrina señala como presunción de delito previo o fuente, inclinando la percepción por una autonomía procesal y no sustantiva.

Con base al análisis gramatical del tipo penal, en el presente subapartado se analizarán las categorías más importantes, siempre tomando como referencia el art. 317 del COIP.

4.1.1. Sujeto activo

El sujeto activo dentro del delito de lavado de activos es en primera instancia monosubjetivo, pues, este delito puede ser cometido como mínimo por un solo sujeto o individuo (Vega Arrieta, 2016), aunque esta clasificación no es exclusiva, dado que puede ser también cometido por dos o más personas. También es indeterminado, dado que no le asigna ninguna calidad necesaria al sujeto activo, indicando simplemente “la persona”. Esto queda de lado cuando al momento de clasificar las agravantes, el legislador ecuatoriano ha ponderado que es necesario aumentar la punición en los casos donde se abuse “del sistema financiero o de seguros; instituciones públicas o dignidades; o, en el desempeño de cargos

directivos, funciones o empleos en dichos sistemas” (art. 317.2.c) para la comisión de este delito, situación que también se ve en el apartado 3.c de este mismo artículo. Por lo que, en estos últimos casos, el sujeto activo sería cualificado, dado que requiere de una calificación determinada, como la calidad de funcionario o directivo de instituciones financieras.

4.1.2. *Sujeto pasivo*

Por su parte, el sujeto pasivo ha tenido diferentes apreciaciones. Sin lugar a dudas, la gran variación en las concepciones del bien jurídico hace variar también la percepción de quién es el afectado principal derivado de este delito. Por tanto, se hará referencia directa a la administración de justicia así como a la sociedad en su conjunto, dado que se atenta también contra el orden socioeconómico.

4.1.3. *Bien jurídico protegido*

Como se indicó en el apartado anterior, el bien jurídico protegido o tutelado ha suscitado ciertos debates que en la actualidad aún no han sido zanjados. Por un lado, hay un consenso acerca de la pluriofensividad del delito, ya que atenta contra dos o más valores jurídicos (Bustos Ramírez, 1986). Por otro lado, algunos autores establecen que el bien jurídico es la administración de justicia (Blanco Cordero, 1997), dado que la esencia del delito de lavado de activos es el ocultamiento de bienes y activos obtenidos de modo ilícito; pero para otros autores el bien jurídico es el sistema socioeconómico, dentro del cual a decir de Durrieu Figueroa (2011), forman parte ciertas organizaciones internacionales como la OEA, el FMI, BID así como el GAFI. Por último, también es importante señalar que existe cierta postura doctrinaria –Barton, Hinterseer y Zaragoza Aguado, entre otros, destacados por Durrieu Figueroa (2011)— que indica sostienen que en realidad lo que se atenta no es otra cosa que a la seguridad o soberanía y

la democracia de los Estados, con fundamento en que el lavado de dinero tiene relación estrecha con la delincuencia organizada y estas organizaciones ponen en peligro estos bienes jurídicos.

En el caso ecuatoriano, de un análisis sistemático, se puede colegir que dado a la ubicación del tipo penal en el COIP como delito económico (Sección 8ª, contenido dentro del Capítulo 5 “Delitos contra la responsabilidad ciudadana”), se trata de delitos que afectan al orden económico y que conllevan una afectación a la responsabilidad ciudadana.

4.1.4. *Objeto material del delito*

Con respecto al objeto material del delito, es decir, “la sustancia física o abstracta sobre la cual recae la conducta del sujeto activo” (Vega Arrieta, 2016, p. 60), se vislumbra que se trata de un objeto material real. En el delito de lavado de activos, este objeto lo componen los bienes o activos que se pretende ingresar en el tráfico económico legal. Esta concepción es muy amplia, pero sirve de técnica para que el legislador abarque un gran número de bienes o activos, en sí, objetos o derechos que poseen una cualidad monetaria. En el caso ecuatoriano, el art. 317 menciona “activos” y “dinero”.

4.1.5. *Verbos rectores*

Con respecto a los verbos rectores, es decir, aquellos que describen la conducta o el actuar del sujeto activo, en el caso del delito de lavado de activos, tanto desde las recomendaciones, así como los instrumentos internacionales, se ha dado la pauta a un gran número de verbos rectores, mismos que denotan la gran amplitud de las conductas de los sujetos activos de este delito. En el caso ecuatoriano, en el art. 317 se citan los siguientes verbos: “Tenga, adquiera, transfiera, posea, administre, utilice, mantenga, resguarde, entregue, transporte, convierta o se beneficie” (numeral 1), “oculte, disimu-

le o impida” (numeral 2), “preste” (numeral 3), “organice, gestione, asesore, participe o financie” (numeral 4), “realice” (numeral 5) e, “ingrese o egrese” (numeral 6).

4.1.6. Elementos normativos y descriptivos

Como se apreció en cuanto al marco normativo internacional del lavado de activos, el mayor aporte mundial versó en lo referente a la definición de ciertos conceptos como los bienes o activos. En particular, dentro del lavado de activos como los bienes que pueden surgir de actividades delictivas son múltiples, y como de manera obvia, el legislador no puede citar uno por uno dichos bienes que pueden nacer de tales actividades, a empleado la técnica de una denominación genérica de “activos” para evitar, por tanto, un abuso de los elementos descriptivos.

De una revisión a la normativa extrapenal ecuatoriana referente al lavado de activos (Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos), se verifica que ésta no posee definiciones de elementos que estén presentes en el tipo penal del art. 317. Sin perjuicio de esto, es una ley que aclara procedimientos, atribuciones y responsabilidades de organismos estatales como la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, así como la UAFE (Unidad de Análisis Financiero y Económico).

4.1.7. Rango penológico

Dentro del art. 317 se encuentra contenido un listado de tres grados penológicos diferentes, mismos que varían con base a los montos de los activos objeto del delito: a) con pena de uno a tres años si el monto no supera los cien salarios básicos unificados del trabajador en general (SBU), b) con pena de siete a diez años cuando el monto de los activos objeto del delito sea igual o superior a cien SBU, y, c) con pena privativa de libertad de diez a trece años cuando

el monto de los activos objeto del delito supere los doscientos SBU. Además de esta clasificación basada en una condición objetiva de punibilidad (como son los montos de dinero), estos rangos penológicos también “funcionan” con base al modus operandi del lavado, es decir, si se utiliza una asociación para delinquir utilizando instituciones del sistema financiero o de seguros, instituciones públicas o dignidades, o, en el desempeño de cargos directivos, funciones o empleos en dicho sistema financiero. De igual manera, se señala que la pena se agravará cuando el sujeto activo del delito de lavado de activos ha sido cometido utilizando instituciones públicas, o dignidades, cargos o empleos públicos, así como si se sirve de organizaciones delictivas (delincuencia organizada) o de la constitución de sociedades o empresas, o de la utilización de las que se encuentren legalmente constituidas.

Metodología

Para la realización del presente trabajo se ha acudido a la revisión bibliográfica y documental, recabadas en motores de búsqueda electrónicos, así como normativa convencional y nacional vigente, para luego aplicar los métodos analítico, exegético y comparativo.

Conclusiones

Del análisis efectuado al tipo penal de lavado de activos, en primer lugar y desde la óptica mundial se destaca la importancia que se le dio en un primer momento al estar íntimamente arraigado a delitos graves, en especial, al narcotráfico. Luego, con el devenir del tiempo, se aprecia un traslado hacia otros delitos, y por último, se amplía y se concibe como un delito totalmente autónomo y que tiene como único pero complejo requisito, la proveniencia ilícita de los bienes que se lavan o se pretenden lavar. De este modo, la autonomía del delito se consolida en la vía internacional para luego

alcanzar los ordenamientos jurídicos nacionales.

Es interesante, además de la reacción penal que buscan los cuerpos normativos internacionales (sean estos vinculantes o no), destacar que uno de los puntos principales también radica en la colaboración internacional, así como la responsabilidad de las instituciones financieras y bancarias en la búsqueda de transparencia y control del movimiento de cantidades inusuales de dinero. De este modo, no solo se previene que se cometa este delito sino también, se busca una confianza en el sistema financiero. Por su parte, la anticipada complejidad de la ilicitud de los bienes, deriva la discusión al grado de importancia que conlleva el delito previo en cuanto al tipo penal de lavado de activos, aunque se dejó claro que la única referencia o ligadura que, en el caso ecuatoriano, realiza el legislador, es con los bienes y su ilicitud, tal como emana de la redacción del tipo penal.

Así mismo, la complejidad del delito se ve reflejada en el tipo penal con una estructura particular, donde en primer lugar se observan una serie de verbos rectores, agrupados por tipos o formas de lavado, para luego incluir ciertos preceptos como la autonomía del lavado de activos, tanto con respecto a otros delitos, así como a la territorialidad de los mismos. Luego, se clasifican los rangos penológicos en atención a la afectación de los bienes jurídicos, así como las posiciones que ostenta el sujeto activo o si se sirve de entidades financieras o empresas.

Capítulo aparte necesitaría la discusión del bien jurídico, donde una vez más se refleja la nocividad del delito, así como su versatilidad. El orden socioeconómico, la administración de justicia, así como la responsabilidad ciudadana son bienes jurídicos puestos en peligro, así lo consideran los doctrinarios citados en el presente trabajo.

Bibliografía

Aranguéz Sánchez, C. (2000). El delito de blanqueo

de capitales. Barcelona: Marcial Pons.

Bustos Ramírez, J. (1986). Los bienes jurídicos colectivos. *Revista de la Facultad Complutense*, vol. 11, pp. 147-164.

Blanco Cordero, I. (1997). El delito de blanqueo de capitales. Pamplona: Aranzadi.

Chavarría Cedillo, S. (2016). La normatividad internacional en materia de lavado de dinero y su influencia en el sistema jurídico mexicano. *Pluralidad y Consenso*, vol. 3, núm. 3, pp. 58-63. Disponible en <http://revista.ibd.senado.gob.mx/index.php/PluralidadyConsenso/article/view/161/161>

Código Orgánico Integral Penal. (2014). Asamblea Nacional del Ecuador. Disponible en https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/03/COIP_feb2018.pdf

Del Carpio-Delgado, J. (2015). La normativa internacional del blanqueo de capitales: análisis de su implementación en las legislaciones nacionales, España y Perú como caso de estudio. *Estudios penales y criminológicos*, vol. 35, pp. 657-731.

Durrieu Figueroa, R. (2011). El Bien Jurídico Protegido en el Delito de Lavado de Dinero. *Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires*, tomo 1, núm. 1, pp. 8-28. Disponible en <http://www.colabogados.org.ar/larevista/articulo.php?origen=&id=125&idrevista=13>

Fabián Caparrós, E. (2007). "Antecedentes: Evolución de las iniciativas internacionales. Efectos del lavado de dinero. Bien jurídico tutelado. Fenomenología del lavado de dinero", en AA.VV., E. Fabián Caparrós, I. Blanco Cordero, V. Prado Saldarriaga, J. Zaragoza Aguado (eds.), *Combate del Lavado de Activos desde el Sistema Judicial*, (pp. 9-96), CICAD, Banco Interamericano de Desarrollo. Disponible en http://www.cicad.oas.org/Lavado_Activos/esp/Documentos/OEA%20CICAD%20LIBRO%204%20EDICION.pdf

Franzini-Battle, R. (1995). El delito de lavado de dinero (blanqueo de capitales). Nueva York: Ed. CICAD.

Gálvez Villegas, T. (2014). El delito de lavado de activos: Criterios sustantivos y procesales. Análisis del Decreto Legislativo N° 1106. Lima: Instituto Pacifico.

Gálvez Villegas, T. (2016). Autonomía del delito de lavado de activos. Cosa decidida y cosa juzgada. Lima: Ed. Ideas.

Gómez Iniesta, D. (1996). El delito de blanqueo de capitales en Derecho Español. Barcelona: CE-DECS.

- Gutiérrez Chávez, N. (2019). Estándar probatorio en el delito de lavado de activos y su incidencia en el debido proceso respecto a la presunción de inocencia del procesado. Tesis de Máster, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. Disponible en <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7230/1/T3125-MDPE-Gutierrez-Estandar.pdf>
- Huayllani Vargas, H. (2016). El delito previo en el delito de lavado de activos. Tesis de Máster, Pontificia Universidad Católica del Perú. Disponible en http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/7377/HUAYLLANI_VAR_GAS_HUBER_EL_DELITO.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos. (2016). Asamblea Nacional del Ecuador. Disponible en <https://www.cfn.fin.ec/wp-content/uploads/2018/03/Ley-Orga%C3%81nica-de-Prevencio%CC%81n-de-Lavado-de-Activos-y-del-Financiamiento-de-Delitos.pdf>
- Martín Sagrado, O. (2018). La determinación del bien jurídico protegido por el delito de blanqueo de capitales y el autoblanqueo. Un debate que no cesa. Boletín del Ministerio de Justicia, núm. 2206, p. 1-37.
- Martínez-Buján Pérez, C. (2013). Derecho penal económico y de la Empresa, Parte especial. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Mendoza Llamacponcca, F. (2019). El tipo base del delito de lavado de activos en el Perú (arts. 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo n° 1106). Apuntes desde el Derecho penal español. Tesis doctoral, Universidad de Salamanca. Disponible en https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/133000/DDAFP_LlamacponccaMendozaFN_BaseDelito.pdf;jsessionid=0863BA5C2027EC0609837B90E-D080572?sequence=1
- OCDE-GAFI. (2012). Recomendaciones del GAFI. Disponible en <https://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/recommendations/pdfs/FATF-40-Rec-2012-Spanish.pdf>
- Pariona Arana, R. (2013). Consideraciones críticas sobre la llamada «autonomía» del delito de lavado de activos. Disponible en http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2013_12.pdf
- Pinto R., Chevalier, O. (2001). El delito de lavado de activos como delito autónomo. CICAD/OAS. Disponible en http://www.cicad.oas.org/Lavado_Activos/esp/GupoExpertos/documentos%202001-2005/EI%20delito%20de%20lavado%20de%20activos%20como%20delito%20autonomo.doc
- Prado Saldarriaga, V. (2008). El delito de lavado de activos en el Perú. Disponible en http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080526_63.pdf
- Puyana Ramos, G. (1995). El sector financiero y la lucha contra el lavado de activos. Boletín Jurídico Financiero. Bogotá: Asobancaria.
- Rodríguez Villar, P., Germán Bermejo, M. (2001). Prevención del lavado de dinero en el sector financiero. Buenos Aires: ADHOC.
- Suárez González, C. (1996). “Blanqueo de capitales y merecimiento de pena: consideraciones críticas a la luz de la legislación española”, en Cuadernos de Política Criminal (CPC). Madrid: Dykinson.
- Vega Arrieta, H. (2016). El análisis gramatical del tipo penal. Revista Justicia, núm. 29, pp. 53-71.
- Zaragoza Aguado, J. (2007). “La Nueva regulación del Decomiso de Bienes en el Código Penal y en el Derecho Comparado.”, en AA.VV., E. Fabián Caparrós, I. Blanco Cordero, V. Prado Saldarriaga, J. Zaragoza Aguado (eds.), Combate del Lavado de Activos desde el Sistema Judicial, (pp. 333-417), CICAD, Banco Interamericano de Desarrollo. Disponible en http://www.cicad.oas.org/Lavado_Activos/esp/Documentos/OEA%20CICAD%20LIBRO%204%20EDICION.pdf

CITAR ESTE ARTICULO:

Banchón Cabrera, J. K., & Suqui Romero, G. Y. (2020). Comentarios acerca del lavado de activos y el delito previo, especial referencia al COIP. RECIMUNDO, 4(4), 468-481. [https://doi.org/10.26820/recimundo/4.\(4\).octubre.2020.468-481](https://doi.org/10.26820/recimundo/4.(4).octubre.2020.468-481)



ANEXO 1.- PORTADA DE LA REVISTA



[Actual](#) [Archivos](#) [Avisos](#) [Blog](#) [Indización](#) [Acerca de](#)

[Inicio](#) / [Archivos](#) / [Vol. 4 Núm. 4 \(2020\): Octubre - Diciembre](#)



Publicado: 2020-10-09

ANEXO 2.- INDEXACIÓN DE LA REVISTA



[Actual](#) [Archivos](#) [Avisos](#) [Blog](#) [Indización](#) [Acerca de](#)

Indización



Dialnet es un proyecto de cooperación bibliotecaria que comenzó en la Universidad de La Rioja. Se constituye como un portal que recopila y proporciona acceso fundamentalmente a documentos publicados en España en cualquier lengua, publicados en español en cualquier país o que traten sobre temas hispánicos.



Google Académico (en inglés, Google Scholar) es un buscador de Google enfocado y especializado en la búsqueda de contenido y literatura científico-académica. El sitio indexa editoriales, bibliotecas, repositorios, bases de datos bibliográficas, entre otros; y entre sus resultados se pueden encontrar citas, enlaces a libros, artículos de revistas científicas, comunicaciones y congresos, informes científico-técnicos, tesis, tesinas y archivos depositados en repositorios.



MIAR recolecta datos para la identificación y análisis de revistas científicas. Si se introduce en la casilla de búsqueda cualquier ISSN el sistema localizará en qué bases de datos de las contempladas en la matriz está indizada la revista, esté recogida o no con fecha propia en MIAR, y calculará su ICDS (sin contar el Índice de Pervivencia si no forma parte de MIAR).



Latindex es producto de la cooperación de una red de instituciones que funcionan de manera coordinada para reunir y diseminar información sobre las publicaciones científicas seriadas producidas en Iberoamérica. La idea de creación de Latindex surgió en 1995 en la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y se convirtió en una red de cooperación regional a partir de 1997.

Incluye revistas de investigación científica, técnico-profesionales y de divulgación científica y cultural que se editan en América Latina, el Caribe, España y Portugal. Además, ofrece información sobre revistas con contenidos iberoamericanistas editadas en cualquier parte del mundo. Las revistas pueden ser impresas o electrónicas, de todas las disciplinas científicas.

Latindex cuenta con dos servicios principales de información: 1. DIRECTORIO, que ofrece datos bibliográficos y de contacto de todas las revistas registradas y 2. CATÁLOGO, compuesto por las revistas con más altos estándares de calidad de acuerdo con la metodología de Latindex.

Adicionalmente, el sitio web proporciona información específica sobre las revistas disponibles en línea, ya sea que estén registradas en el Directorio o calificadas al Catálogo. En la sección "Productos" se brinda mayor información de estos recursos y la forma de consultarlos.

Latindex ofrece además acceso al texto completo de una selección de revistas iberoamericanas disponibles en los portales más importantes de la región, a través del "Portal de Portales Latindex".



El catálogo Colectivo de la Red de Bibliotecas Universitarias (Catálogo REBIUN) reúne los registros bibliográficos de las 76 bibliotecas universitarias y del CSIC que forman parte de esta red.

En el catálogo se incluyen además registros bibliográficos de la Biblioteca Nacional de España, Biblioteca Nacional de Catalunya y Bibliotecas del MICIN entre otras bibliotecas asociadas. Con una actualización trimestral, es posible consultar más de 16 millones de registros bibliográficos con sus correspondientes ubicaciones.

Desde manuscritos, incunables, y obras del patrimonio bibliográfico histórico hasta las modernas colecciones para la investigación, el Catálogo REBIUN es una herramienta esencial para conocer los fondos bibliográficos que desde hace más de 800 años se encuentran disponibles en las Bibliotecas Universitarias y de Investigación españolas.



Saludos estimados académicos ponemos en su conocimiento la nueva indexación de la revista científica **RECIMUNDO**, en la base de datos **CITEFACTOR** servidor que proporciona indexaciones de las principales revistas a nivel internacional de mayor impacto.



Saludos estimados académicos ponemos en su conocimiento la nueva indexación de la revista científica **RECIMUNDO**, en la base de datos **REDIB** servidor que proporciona indexaciones de las principales revistas a nivel internacional de mayor impacto.



CREA TU IDENTIFICADOR ORCID



[Enviar un artículo](#)




Número actual

[ATOM 1.0](#)

[RSS 2.0](#)

[RSS 1.0](#)

Palabras clave

[Política de sección](#)[Directrices para evaluadores](#)[Proceso de revisión por pares](#)[Directrices para autores](#)[Frecuencia de publicación](#)[Política de acceso abierto](#)[Archivar](#)[de Unidades](#) [Redacción de Referencias Normas ISO690](#) [Código de Ética](#) [Declaración de Conflicto de Intereses](#) [Declaración de la responsabilidad de autor y derechos de autor](#) 

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución- NoComercial- SinDerivar 4.0 Internacional

Institución Editora de RECIMUNDO "Editorial Saberes del Conocimiento"

Dirección: Guayas; Milagro; Calle Honduras y Guatemala;

Teléfonos: (+593) 042703444 - 042971108;

Código postal: 091701

URL: <http://recimundo.com/index.php/es>

DOI: <https://doi.org/10.26820/recimundo>

Dirección de correo electrónico: lenin.suasnabas@saberes.com.ec - director@saberes.com.ec

ISSN (electrónico) 2588-073X

Copyright © Recimundo 2019. Todos los Derechos Reservados.

ANEXO 3.- NORMAS PARA AUTOR

Instrucciones para los autores

Recimundo, es una publicación cuatrimestral de divulgación científica, con revisión por pares académicos especializados de varias instituciones nacionales y extranjeras. En este contexto, los revisores juegan un papel importante en el flujo de trabajo editorial, al garantizar la calidad de las publicaciones, contamos con una base de pares externos que representan aproximadamente el 78%, la cual se encuentra en constante crecimiento. Todos losmanuscritos deberán ser enviados en formato Microsoft Word (.doc o .docx).

Para ser considerados para su publicación, los manuscritos deberán someterse a las siguientes normas y seguir las siguientes instrucciones:

Plantillas

Desde el 2017, Recimundo ha publicado cuatrimestralmente, un número en enero, otro en mayo y otro en septiembre.

Si usted como investigador desea publicar en Recimundo debe enviar el artículo que reporta, con el siguiente formato: [Descargar formato](#)

Si surgiera inquietud, puede contactarse a:

Correo: director@recimundo.com

Proceso de Arbitraje

investigación. Para ello se recurre a evaluadores internos y externos a esta revista. Los artículos de revisión, ensayos, artículos cortos, reseñas de libros, reportes de casos y series de casos reciben una revisión editorial.

El proceso de revisión por pares académicos se realiza bajo el proceso de doble ciego, lo que garantiza el anonimato tanto de los evaluadores como de los autores. En caso de disparidad de opiniones entre los revisores, el artículo será enviado a un tercer experto. No obstante, la decisión final sobre la publicación de los artículos corresponde al Comité Editorial.

Los editores notificarán a los autores con uno de los criterios siguientes:

1. Aprobado sin modificaciones.
2. Aprobado con sugerencias opcionales.
3. Aprobado, pero sujeto a cambios obligatorios (reenvíos).
4. Rechazado.

Cuando el trabajo sea aprobado pero sujeto a cambios obligatorios, el autor, después de recibir los criterios de los revisores, tendrá hasta 7 días para realizar los arreglos señalados; posteriormente, el trabajo será devuelto a los árbitros para su reevaluación. Solo se aceptarán dos reenvíos.

Los evaluadores tendrán hasta 15 días para la primera revisión y, de ser el caso, hasta 7 días para cada una de las revisiones siguientes.

Un artículo también podrá ser descartado por incumplimiento de los plazos establecidos para la entrega de correcciones.

Los autores tienen derecho a retirar su artículo mediante comunicación formal cuando desistan del intento de publicar.

Observación: Los aspectos a ser evaluados se presentan en el [Formato de evaluación](#).

Tiempo del Proceso de Evaluación y Publicación

Recimundo, se comunicará con los autores entre 2 a 5 meses posteriores a la fecha de envío para informarles sobre el resultado del proceso de evaluación.

Exigencia de originalidad

Durante el proceso de evaluación, se tomará en cuenta la originalidad de contenido de los manuscritos. No se aceptarán manuscritos que ya hayan sido publicados, o que se encuentren en proceso de publicación/evaluación en otras revistas, o cualquier otro medio impreso o electrónico. Tampoco se aceptará la utilización de datos que ya hayan sido publicados anteriormente, a menos de que se realicen nuevos análisis en los que se apliquen nuevas técnicas, diferentes perspectivas o en combinación con datos inéditos.

Formato general

Los manuscritos a ser considerados deberán estar escritos en español o inglés. En el primer caso, deberán contar con un resumen en inglés y en el segundo con un resumen en español. Todos los manuscritos deberán ser presentados en letra Times New Roman 12, a espacio sencillo, y con márgenes de al menos 2.5 cm. No se deben separar las palabras con guión al final de la línea y se debe justificar el texto a la izquierda (para facilitar la lectura de los revisores). Se deben usar caracteres itálicos solo para palabras en idioma extranjero (e.g., versus, in situ, software, etc.) incluyendo nombres científicos.

Tipos de artículos publicados:

- Artículo de Investigación Original: artículos donde se presentan y se analizan resultados originales de una investigación inédita. Debe estar estructurado con: introducción, metodología, resultados y discusión.

- Ensayos y Revisiones: artículos donde se expresan puntos de vista o resultados de una investigación teórica sobre un tema particular; las secciones siguen un formato libre.
- Notas Cortas: artículos donde se presentan y se analizan resultados originales de una investigación inédita en un formato resumido. Se presenta la información en un solo cuerpo de texto.
- Memorias de Eventos Académicos: eventualmente se podrán publicar las memorias de eventos académicos. Para ello, los organizadores de dichos eventos se deben contactar directamente con el Editor General al correo electrónico director@recimundo.com

Formato de artículos de investigación:

- Nombre del autor: Primer y segundo nombre con la primera letra mayúscula, primer y segundo apellido con la primera letra mayúscula.
- Título: Debe estar en mayúsculas, ser conciso, tener una extensión no mayor a 10 palabras. Debe informar acerca del contenido y la aportación, no se debe usar abreviaturas.

Los autores deben sugerir un título corto de máximo 40 caracteres, incluyendo los espacios, que será incluido en el encabezado de página. Debe estar en letra Times New Roman 12, sin punto al final.

- Título en inglés: En mayúsculas y minúsculas, en cursiva, centrado y en letra Times New Roman 12, sin punto al final.
- Código UNESCO: Colocación del número de área temática y la descripción de su área específica (ej.: 3109.04 Medicina Interna)
- Tipo de investigación: Especificar a qué área temática pertenece el artículo (ej.: Artículo de investigación).
- Afiliación institucional: Se debe escribir el (los) apellido(s) y el (los) nombre(s) de los autores en orden de contribución al artículo, separados por un punto y coma (;).

Superíndices al lado de los nombres de los autores servirán para indicar la afiliación de los mismos. Las afiliaciones se deberán presentar debajo de los apellidos y nombres de los autores, y se deberá incluir la dirección de las instituciones de investigación. Uno de los autores deberá ser el encargado de recibir la correspondencia relacionada al artículo (durante el proceso de revisión del manuscrito y una vez publicado el artículo) y éste debe ser identificado con un asterisco (*) a lado del nombre. Los datos de contacto del autor de correspondencia deben ser ubicados como pie de página en la primera página.

- **Resumen:**El resumen debe estar escrito en un solo párrafo, a espacio sencillo y no sobrepasar las 250 palabras. Debe ser claro, conciso, despertar el interés del lector y dar información sobre la introducción, los objetivos, la metodología, resultados y conclusiones obtenidos en la investigación. Se deben omitir las abreviaturas, siglas, códigos, símbolos o fórmulas, también el uso de referencias bibliográficas. Se escribirán letra Times New Roman 12.
- **Palabras clave:**Se colocarán hasta 5 palabras o frases, ubicadas en orden alfabético y separado por comas, que identifican al artículo. Todo en letra Times New Roman 12.
- **Abstract:** El contenido se escribirá con letras mayúsculas y minúsculas, todo en letra Times New Roman 12.
- **Keywords:** El contenido se escribirá con letras mayúsculas y minúsculas. Todo en letra Times New Roman 12. Se podrán escribir hasta 6 Keywords que no estén en el título.
- **Introducción:** La introducción hace la apertura del artículo, ambienta y dirige al lector; asimismo, informa el tema a tratar, define el problema de investigación, presenta los antecedentes que fundamentan el estudio, define los objetivos, destaca el valor, el por qué y la utilidad del trabajo realizado. Debe existir una amplia revisión bibliográfica, de tal manera de dejar claramente establecido el "estado del arte" en la temática abordada y las motivaciones que dieron origen al estudio que se va publicar. Las referencias citadas en el texto deben estar bien documentadas y

actualizadas, y se debe evitar un número excesivo de citas. No se busca citar toda la información científica sobre el tema, sino lo más destacado y relevante.

- **Metodología:** La metodología describe los métodos o técnicas empleadas en el desarrollo del trabajo de investigación. Además, deben incluirse los reactivos (marca y pureza), materiales y equipos (modelo y detalles técnicos importantes) utilizados. Se deben incluir parámetros usados en los equipos y cualquier aspecto que se juzgue necesario para que el lector del artículo pueda replicar la parte experimental y los resultados del trabajo de investigación. Se debe tener en cuenta aspectos como el diseño experimental, indicando las variables, muestras y población tomados en base a los objetivos del estudio. Se debe explicar la dimensión temporal, el momento, número de veces y cualquier otro detalle referido a la recolección de la información. Finalmente es importante recordar que el diseño contribuye a la validez interna del estudio, además debe contener el escenario en el que se desarrolló la investigación, el tamaño muestral, condiciones de trabajo, métodos de recolección de las muestras y como fueron analizados los datos.
- **Resultados y discusión:** Es la sección más relevante del manuscrito. Los resultados deben presentarse en el orden que fueron planteados los objetivos. Deben ser claros, concisos, precisos y con una secuencia lógica. Dentro de los resultados pueden incluirse figuras, tablas y ecuaciones. Conviene discutir los resultados a medida que se los va presentando de manera argumentativa. Se debe mencionar la importancia del trabajo y su comparación en base a resultados de otros estudios similares. Se recomienda comenzar con la discusión de los resultados propios y los más importantes, para luego pasar a compararlos con estudios similares publicados, de acuerdo a una extensa revisión bibliográfica. Se puede incluir implicaciones teóricas y prácticas, y se puede recomendar investigaciones futuras relativas al tema. Una buena discusión no comenta todos los resultados, no los repite de capítulos anteriores, no generaliza, ni extrapola en forma injustificada. Además, no plantea comparaciones teóricas sin un fundamento.

- Conclusiones: Las conclusiones deben ser presentadas claramente como respuesta a la interrogante que originó el estudio y a los objetivos planteados. Es importante mencionar todas las limitaciones que presentó el estudio durante su ejecución y la forma como pudieron influenciar en las conclusiones del trabajo.
- Agradecimientos (opcional): Esta sección puede ser usada para aquellos casos que se quieran expresar una declaración explícita de la fuente de financiación o cooperación realizado por personas distintas del autor de la investigación.
- Referencias: Se debe listar las referencias en orden de aparición en el texto. Las referencias completas no deben ser citadas dentro del texto. Cuando se cita se debe colocar entre corchetes el número de referencia. Las referencias deben colocarse después de los signos de puntuación (puntos, comas, etc.). En caso de que una sección del texto requiera la cita de dos o más referencias, los números correspondientes a éstas se colocan dentro del mismo par de corchetes. No se debe combinar referencias, sólo debe haber una referencia para cada número.
- Figuras y tablas: Las figuras pueden aparecer a color o en escala de grises, su tamaño dependerá del criterio del autor, con la condición que sean ilustrativas y, en caso de tener letras y/o caracteres, éstos sean distinguibles aun después de una reducción de entre el 25 y 50%. Las leyendas de figuras serán colocadas en la parte inferior de la misma y con numeración para facilitar su identificación. Al hacer referencia a las figuras dentro de su artículo, utilice la abreviatura "Fig.", incluso al citar dentro del texto. Las tablas se deben presentar en blanco y negro. Las leyendas de tablas serán colocadas en la parte superior de la misma y con numeración para facilitar su identificación. No se debe abreviar "Tabla" y éstas deben ser numeradas. Tanto figuras como tablas presentes en el artículo tienen necesariamente que ser mencionadas en el texto. Asimismo, tanto figuras como tablas deben tener leyendas informativas que indiquen con claridad la información presentada. Si la figura y/o tabla fue obtenida de otro trabajo sin modificación, debe citarse la fuente y, además, presentarse una autorización por parte del autor para su utilización en el artículo. Si

la figura y/o tabla fue parcialmente modificada de una existente en las referencias, se debe escribir en la leyenda "adaptado de (referencia)". Si la figura y/o tabla es de elaboración propia, no es necesaria aclaración alguna. En el caso de ecuaciones matemáticas, utilizar un editor de ecuaciones y numerar las ecuaciones para facilitar la explicación en el texto.

- Bibliografía recomendada: Para las referencias que sean usadas en el manuscrito se recomienda se use el estilo de bibliografía dependiendo el área temática como:
 - Ciencias Médicas: VANCOUVER
 - Ciencias de la Comunicación: MLA
 - Ciencias Psicológicas: APA #5 y #6
 - Ciencias Exactas: HARVARD

Formato Artículos de opinión:

Los artículos de opinión tendrán una extensión de 1500 palabras. Estarán conformados por el artículo, una breve biografía del autor y las referencias correspondientes si las hubiera.

Formato Artículos de Revisión (Review):

Los artículos de revisión tendrán una extensión de 15000 palabras como máximo. Estarán conformados por:

- Título
- Nombre(s) del autor(es) y afiliación(es)
- Resumen y palabras clave
- Title
- Abstract and keywords
- Introducción
- Temas concernientes a la revisión
- Discusión y Conclusiones
- Agradecimientos (opcional)
- Referencias